



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 17/2024 TAD.

En Madrid, a 2 de febrero de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver la solicitud de suspensión cautelar formulada por D. XXX , Director General del Club Deportivo XX SAD, actuando en nombre y representación del mismo, contra la resolución del del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 2 de febrero de 2024.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO- Con fecha de 2 de febrero de 2024 se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX , Director General del Club Deportivo XX SAD, actuando en nombre y representación del mismo, contra la resolución del del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 2 de febrero de 2024.

La Resolución del Comité de Apelación impugnada acordó «(...) Desestimar el recurso formulado por CD XX contra el acuerdo de fecha 31 de enero de 2023 del Comité de Disciplina, confirmando dicho acuerdo y la sanción de suspensión por un partido impuesta al jugador don zzz ».

En la Resolución de 31 de enero de 2023 el Comité de Disciplina dictó resolución en la que se acordó sancionar a D. zzz con un partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa accesoria en cuantía de 200€ al club y de 600€ al infractor.

Dicha sanción traía causa del partido celebrado entre el YYY UD y el CD XX el día xx de enero de 2024, correspondiente a la jornada xx del campeonato nacional de segunda división en el que, en el acta del referido partido, el árbitro reflejó bajo los apartados “incidencias visitantes, 1.- Jugadores los siguientes particulares:

A. Amonestaciones.

- CD XX : en el minuto 51 el jugador (x) zzz fue amonestado por el siguiente motivo: Por derribar a un contrario en la disputa del balón, de manera temeraria.
- CD XX : en el minuto 80 el jugador (x) zzz fue amonestado por el siguiente motivo: Por derribar a un contrario en la disputa del balón, cortando así su avance, evitando un ataque prometedor.

B. Expulsiones.



- *CD XX : en el minuto 80 el jugador (x) zzz fue expulsado por el siguiente motivo: doble amarilla.*

Tras exponer cuanto tiene por conveniente en defensa de su derecho y, a la vista del contenido del acta arbitral, el compareciente solicita mediante,

«OTROSÍ DIGO: Que interesa la medida cautelarísima de suspender provisionalmente la sanción impuesta al jugador D. Zzz , hasta que se dicte resolución por este Tribunal, y ello a los fines de causar un perjuicio a este Club que no podrá alinearse en el próximo partido al indicado jugador.

La sanción impuesta al jugador DON ZZZ , consistente un partido de suspensión, se va a ejecutar inmediatamente, pese a que aún está pendiente de que por este TAD se resuelva el fondo del asunto. El primero de esos partidos, CD XX – CCC FC, tendrá lugar el próximo día x de febrero de 2024, a las 20 horas, correspondiente a la xª jornada del Campeonato Nacional de Liga de 2ª División. Con solo estos datos podemos concluir que sí existen razones de especial urgencia para resolver acordando suspender provisionalmente la sanción impuesta al jugador D. Zzz , pues a tenor del relato de hechos, tiene apariencia de buen derecho, debiendo tenerse en cuenta la ponderación de intereses en conflicto, y si los perjuicios causados por la ejecución del acto son de difícil o imposible reparación (periculum in mora)

La esencia primigenia de cualquier medida cautelar consiste en que el tiempo necesario para resolver, no debe perjudicar a quien eventualmente podría tener razón. En eso consiste la valoración del denominado peligro por la demora en resolver o periculum in mora.

Así las cosas, no es lo mismo una sanción pecuniaria, cuyo importe puede devolverse si finalmente prosperan los recursos correspondientes, que la sanción de un partido de suspensión, como la que ahora nos ocupa. ».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. - El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.



TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte.

CUARTO. - Las medidas provisionales vienen reguladas, con carácter general para el procedimiento administrativo, por el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, y con carácter especial para la disciplina deportiva, el artículo 41 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, establece que «1. Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el órgano competente para su incoación podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio bien por moción razonada del Instructor. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado. (...) 2. No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables».

QUINTO. - Para resolver acerca de la medida cautelar solicitada es necesario partir de dos presupuestos. El primero de ellos se sustancia en el reconocimiento de que la tutela cautelar forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, pues, como señala el Tribunal Supremo en su Auto de 12 de julio de 2000, la adopción de medidas cautelares durante la sustanciación del proceso o recurso contencioso-administrativo, forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el artículo 24.1 CE. En este precepto tiene su engarce y dimensión constitucional la llamada justicia cautelar, porque la potestad jurisdiccional no se agota en la declaración del derecho, sino que se consuma en la consecución del derecho declarado, lo que presupone la facultad de adoptar las medidas o garantías precisas a fin de preservar la eficacia de lo resuelto.

El segundo de estos presupuestos de lo que debemos partir, es que la concesión o denegación de la medida cautelar exige una ponderación suficiente de los intereses en conflicto (STS de 7 de junio de 2005). Es doctrina jurisprudencial consolidada que esa ponderación de intereses debe efectuarse a la vista de los perjuicios causados por la ejecutividad del acto, perjuicios estos que han de ser acreditados y de difícil o imposible reparación. Ciertamente es que ese examen tiene carácter preliminar y no puede en modo alguno prejuzgar el resultado del recurso, pero sí ha de ser suficiente para fundar una resolución razonable.

A ello cabe añadir que para la concesión de una medida cautelar es preciso justificar mínimamente la concurrencia de la apariencia de buen derecho (*fumus boni*



iuris). La entidad de la apariencia debe ser ponderada circunstanciadamente, de manera que sólo cuando la presunción de legalidad del acto administrativo impugnado se vea destruida *prima facie* por aquella apariencia puede entenderse que queda excluido el fundamento de la ejecutividad y, por ende, plenamente justificada la suspensión.

De todo ello se ha hecho eco igualmente la regulación. En concreto, el artículo 117.2 de la Ley 39/2015 (y con carácter especial para la disciplina deportiva por el artículo 41 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva) establece las circunstancias que deben concurrir para poder suspender la resolución recurrida previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido. Tales circunstancias son: (i) que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación; (ii) que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de la propia Ley 39/2015.

En el caso que nos ocupa, señala la recurrente como argumentos para fundar su solicitud de suspensión cautelar que la ejecución de la sanción impuesta por el Comité de Disciplina causaría perjuicios de imposible reparación ya que su ejecución inmediata supondría en caso de estimarse este recurso la existencia de dichos perjuicios.

SEXTO.- Así las cosas, siguiendo una consolidada línea jurisprudencial, ha de decirse que el *periculum in mora* constituye el primer criterio a considerar para la adopción de la medida cautelar.

En el caso que nos ocupa, el representante del club ha presentado un escrito de recurso contra la Resolución del Comité de Apelación de 2 de febrero de 2024 oponiéndose a la sanción de suspensión de un partido de su jugador D. zzz , en el que se interesa la adopción de medida cautelar de suspensión. Sucintamente, el solicitante de la medida viene a señalar que de no concederse la misma, la resolución futura eventualmente favorable podría devenir ineficaz dado que el partido de suspensión ya se habría cumplido. En otros términos, el club recurrente considera que podría crearse una situación jurídica irreversible haciendo ineficaz la posible resolución estimatoria que pudiese recaer en el presente recurso.

En primer lugar, en las sanciones administrativas de cumplimiento íntegro inmediato (como en el presente caso en que el partido de suspensión se cumpliría en el encuentro inmediato), es preciso ponderar de forma equilibrada los intereses generales y de terceros con los del recurrente, para evitar que la ejecución del acto pudiera hacer perder su finalidad legítima al recurso.

En este sentido debe advertirse que el denominado “*periculum in mora*” que pueda apreciarse ante el riesgo de que en el momento en que el Tribunal resuelva el recurso ya se haya cumplido íntegramente la sanción no puede llevar a defender una estimación automática de la medida cautelar –como parece pretender el club



recurrente en este asunto-, porque en tal caso se estaría conculcando el principio general de ejecutividad de las sanciones consagrado en los preceptos anteriormente transcritos.

Como se ha venido reiterando por los Tribunales, el juicio de ponderación entre los intereses particulares del sancionado y el interés general, que ha de conducir a la protección del interés prevalente, según constante opinión del Tribunal Supremo en armonización de la efectividad de la tutela judicial y la eficacia administrativa, ha de considerar con especial cuidado si el perjuicio del interés general que se derivaría de la suspensión presenta una intensidad particular o requiere una particular protección en el caso concreto, que se encuentre debidamente acreditada mediante los elementos de hecho aportados al proceso, sin por ello prejuzgar sobre la resolución de fondo. En todo caso, y analizando la incidencia que la medida cautelar solicitada tendría respecto a la efectividad del fallo que en su día pudiese recaer en el procedimiento principal, cabe destacar que si bien es cierto que la inmediata ejecución de la sanción, podría generar perjuicios al recurrente, ha de entenderse como interés preponderante la ejecución de la sanción ya que el eventual cumplimiento tardío de la sanción produciría una quiebra del interés público en que las sanciones impuestas se cumplan y generaría una sensación pública de impunidad de las conductas sancionadas, y habría conseguido la ineficacia de la sanción impuesta. De modo que, de accederse a la suspensión cautelar solicitada, el interés público subyacente a toda sanción disciplinaria se vería afectado, pues se disiparía el efecto ejemplarizante y disuasivo que se persigue con este tipo de sanciones. Es por ello que frente a los intereses generales reseñados no puede prevalecer el interés particular del recurrente o de su club deportivo.

En suma, en este caso, el *periculum in mora* del recurrente no justifica la suspensión cautelar solicitada.

SEPTIMO. Si bien, siguiendo una consolidada línea jurisprudencial ha de decirse que el *periculum in mora* constituye el primer criterio a considerar para la adopción de la medida cautelar, también es cierto que en modo alguno es el único, «(...) ya que debe adoptarse ponderando las circunstancias del caso, según la justificación ofrecida en el momento de solicitar la medida cautelar, en relación con los distintos criterios que deben ser tomados en consideración (...) y teniendo en cuenta la finalidad de la medida cautelar y su fundamento constitucional» (STS de 24 de marzo de 2017).

Esto nos lleva al examen de la concurrencia de una apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*) que pudiera justificar la adopción de la medida cautelar solicitada en los términos expuestos por el recurrente.

Así las cosas, en el presente caso y en atención a las circunstancias concurrentes, este Tribunal Administrativo del Deporte no aprecia, a la vista de las alegaciones del recurrente y una vez analizada la prueba videográfica aportada, la concurrencia de una apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*) que pudiera justificar la adopción de la medida cautelar solicitada. Partiendo de que estamos en el



ámbito cautelar y por tanto de que está vedado entrar en el fondo del asunto, debe significarse que, una vez examinada, detenida y reiteradamente por este Tribunal la prueba aportada por el recurrente, no resulta posible para este Tribunal concluir de las imágenes la existencia de un error evidente o manifiesto por parte del árbitro del encuentro que ampare, con relación a la solicitud de medida cautelar, un acuerdo de suspensión de la eficacia de la resolución sancionadora.

El artículo 82.2 de la Ley 10/1990, del deporte y el 33.2 del Real Decreto 1591/1992, sobre Disciplina Deportiva y 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF establecen que las actas suscritas por los árbitros del encuentro constituyen un medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Y en el apartado 3 de dicho artículo 82 se dice que en aquellos deportes específicos que lo requieran podrá preverse que, en la apreciación de las faltas referentes a la disciplina deportiva, las declaraciones del árbitro o juez se presuman ciertas, salvo error material manifiesto.

La citada presunción de veracidad a la que se refiere el artículo 82.3 de la Ley 10/1990 está recogida en el Código Disciplinario de la RFEF, que en el apartado 3 del artículo 27 establece que, en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto.

A la vista de las normas anteriores, este Tribunal viene manifestando, de forma reiterada, que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren, de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar qué es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o la apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

Aplicando esta doctrina al supuesto de autos y sin prejuzgar el fondo del asunto, este Tribunal no advierte la existencia de tal error material manifiesto, sino que las imágenes aportadas y reproducidas en tiempo real, tal y como el árbitro las apreció, revelan una acción del mencionado jugador compatible con la descripción de los hechos que el colegiado realiza en el acta arbitral.

Todo ello, claro está, sin que se prejuzgue el sentido de la resolución que en su momento se dicte sobre el fondo del asunto y de conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en el 30 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva y, por aplicación supletoria, en el Art. 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, en el presente caso, una vez atendidas las circunstancias que deben valorarse en este tipo de solicitudes de medidas cautelares, así como el principio *pro competitione*, este Tribunal considera que no procede estimar la solicitud de suspensión.



En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DENEGAR la solicitud de suspensión cautelar formulada por D. XXX , Director General del Club Deportivo XX SAD actuando en nombre y representación del mismo, contra la resolución del del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 2 de febrero de 2024.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

